

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2017-00526-00**, se informa la audiencia del Art. 77. de CPTSS, está pendiente de reprogramación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



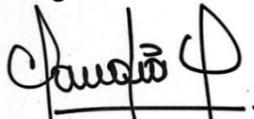
AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por CRISTALERÍA PELDAR S.A. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2017-00526-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone programar la audiencia para el próximo **SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) AM**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de junio de 2022
Por ESTADO N° 088 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsMTDI5vIEpCjy3nnOKAtjEBwd-6AlyMwEu24YiNpdJUqw?e=woeWGd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 2020-149, informando que la parte demandante solicitó mediante memorial arrimado por mensaje de datos el día 08 de mayo del 2022, se realice la notificación personal a la A.F.P PORVENIR, COLPENSIONES Y A.F.P. COLFONDOS. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA SUSANA GOMEZ SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y AFP COLFONDOS S.A. RAD. 110013105022-2020-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante Auto del 24 de marzo del 2022, se admitió la demanda, y renglón seguido se ORDENÓ POR SECRETARÍA notificar a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

También observa el despacho que mediante Auto del día 06 de abril del 2022 se vinculó a la A.F.P. **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a la litis en calidad de demandado.

De acuerdo con lo anterior, el despacho avizó que, aunque en el 06 de abril del 2022, no se ordenó notificar la misma, de acuerdo a esto, y como quiera que la demandante realizó la solicitud dentro del término del traslado del Auto del día 06 de abril hogaño, se procederá, de acuerdo con el Art. 287 y 132 del CPTSS, a adicionar al Auto referenciado que sea **NOTIFICADA** la parte vinculada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Finalmente se ordenará se realicen los trámites secretariales correspondientes a notificar los demás demandados de acuerdo con el Auto de fecha 24 de marzo del 2022, en caso de no haberse hecho lo propio.

De acuerdo a lo expuesto, se

RESUELVE

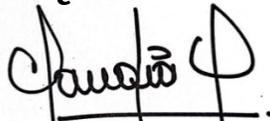
PRIMERO: ADICIONESE al Auto fechado el día 06 de abril del 2022, en el sentido que **por secretaría** se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la AFP **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: REALÍCENSE los tramites secretariales correspondientes a notificar los demás demandados de acuerdo con el Auto de fecha 24 de marzo del 2022, en caso de no haberse hecho lo propio.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de las demandadas, ingrésense las diligencias al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de junio de 2022
Por ESTADO N° 088 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/q/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVSATHD2dHVGqzhLRjeATwQBRZqocy136KX4BULEvVJQrA?e=oy4NqL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte activa allegó memorial por medio de correo electrónico el día 18 de mayo de 2022 con pruebas notificación personal a los demandados, y ya obra contestaciones a la misma. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por BRAYAN FERNANDO OSPINA PADILLA contra GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. - GIC S.A.S. y otros. RAD. 110013105022-2021-00014-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que el demandante en memorial arrimado al despacho el día 18 de mayo de 2022, arrimó pruebas de notificación personal del auto de admisión junto con la demanda y anexos, de acuerdo al Art. 8 decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, realizada por mensaje de datos mediante por empresa de envíos, por lo tanto el despacho entra a valorar las pruebas de notificación personal encontrando:

Se observa que la notificación a las demandadas **GIC S.A.S, HAGGEN AUDITS S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, fue realizada en debida forma a las direcciones de notificación en el certificado de existencia y representación legal de las mismas, además tienen acuse de recibido por apertura del mensaje por parte de las demandadas **GIC S.A.S** y **HAGGEN AUDITS S.A.S** el día 17 de mayo del 2022, y el día 16 de mayo del 2022 por parte de la **ADRES**, por lo que **SE DARÁ** por notificada la demanda para estas dos demandadas.

Renglón Seguido, las demandadas **GIC S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, arrimaron contestación de la demanda el día 31 de mayo de 2022, dentro de los términos legales del traslado de la demanda de acuerdo al Art. 74 del CPTSS, por lo que realizara su calificación.

Efectuado el estudio de lo escrito de contestación de la demanda por parte de **GIC S.A.S** y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- No se avizora poder para actuar por parte de la abogada que presento la contestación.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Por lo tanto, se **POSPONDRÁ** la revisión de la contestación de la demanda arribada por **GIC S.A.S**, hasta tanto que se allegue en documento solicitado.

Ahora bien, con relación a la contestación de la demandada **ADRES** efectuado el estudio de los escritos de contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía y poderes, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- El poder allegado presente a la página 349 del documento 05 del Exp. Digital, es insuficiente como quiera que no se aportó mensaje de datos que acredite el envío del referido mandato por parte de la demandada al abogado, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma que estableció la vigencia permanente por el Decreto 806 de 2020, ni se realizó presentación personal del demandante conforme el artículo 74 del C.G.P (numeral 1°, artículo 26 del CPT y SS).

Por lo tanto, se **POSPONDRÁ** la revisión de la contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía arribadas por la demandada **ADRES**, hasta tanto que se allegue en documento solicitado.

Ahora bien, con relación a las demandada **HAGGEN AUDITS S.A.S.**, se observa que la misma aún no se hace presente dentro del proceso, y como quiera que fuese correctamente notificada por la demandante de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que estableció la vigencia permanente por el Decreto 806 de 2020, **SE DARÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de esta demandada.

Por último, con relación a las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, el despacho observó que las mismas fueron notificadas por la demandante al correo electrónico reportado en los certificados de las cámaras de comercio, sin embargo, no se realizó notificación efectiva por cuanto NO hay acuse de recibido, entendiéndose que el acuse de recibido es la apertura del mensaje de datos por las demandadas, o la confirmación de recibido por parte de las mismas empresas.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020 recientemente norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1º del artículo 2º que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 de la citada Ley dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaría del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 18 de mayo de 2022, con la cual se pretende la notificación a las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, se observa que con dicha documental NO puede tenerse como notificada, por cuanto, la notificación además de que debe enviarse a la dirección de notificación o al correo de notificaciones judiciales de empresa, donde se deba anexar al Auto Admisorio, la demanda y anexos de la misma, también, debe allegarse prueba de recibido por parte de las demandadas, que para el caso, no se puede validar tal prueba de recibo del mensaje de datos por parte de la empresa de correos virtuales que realizó el envío, ya que, no obra registro de apertura del mensaje de datos por parte de estas dos demandadas, confirmación de recibido por parte de las mismas demandadas.

De acuerdo a lo anterior es claro por el despacho que, a la fecha no se ha notificado en debida forma la demandas a las empresas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, por lo tanto, **este despacho ordenará a la parte demandante realice la correspondiente notificación en debida forma** bien sea por lo normado en la Ley 2013, o a lo preceptuado en el C.G.P. en sus artículos 291 y 292, con el objeto de no caer en causal de nulidad del proceso.

Por último, no está de más acotar a la parte demandante que, de acuerdo a lo anotado por la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 Parágrafo 3, puede valerse de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para ello se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- en el envío y confirmación de recepción de mensajes de datos o acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADA la demanda a las demandadas **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S - GIC S.A.S, HAGGEN AUDITS S.A.S** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

SEGUNDO: NO DAR POR NOTIFICADAS las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: POSPONER la calificación de la demanda de la demandada **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S - GIC S.A.S** de conformidad a lo motivado el presente Auto.

CUARTO: POSPONER la calificación de la demanda y solicitud de llamado en garantía de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES,** de conformidad a lo motivado el presente Auto.

QUINTO: Por los lineamientos del artículo 31 CPTSS y de la SS, Parágrafo 3., se le concede el término común de **cinco (5) días** a las demandadas **GIC S.A.S** y **ADRES** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. So pena de dar por no contestadas las misma, **Ordenando que la subsanación de la contestación de la demanda se allegue integrada a la contestación de la demanda.**

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante se **NOTIFIQUE** a las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** y a la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** en debida forma de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

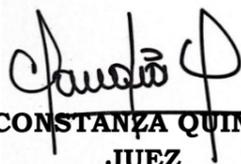
SEPTIMO: Se **CORRE TRASLADO** a las demandadas **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** e **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, norma que estableció la vigencia permanente por el Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda a la demandada **HAGGEN AUDITS S.A.S.,** de acuerdo a lo argumentado el el

preste proveído.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 23 de junio de 2022
Por ESTADO N° 088 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXw9cH_NI9FvleLyriTak4BDMLz23hO3ooAwFJV-iHd8w?e=590aAx

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00601**. Informo que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Felix Enrique Roldan Sandoval contra Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial y otras. RAD. 110013105-022-2021-00601-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió el requerimiento efectuado en auto que antecede dentro del término legal, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

En razón a lo anterior, se ordenará a la parte actora efectuar los trámites de notificación personal a través de medios electrónicos o efectuando las citaciones de que trata el Código General del Proceso respecto de las personas jurídicas demandadas que tiene la calidad de privadas.

Al respecto, respecto de la notificación electrónica, si bien el Decreto 806 del 2020 perdió vigencia, dicha norma fue recientemente acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, la cual establece en el artículo 8 que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente la presente demanda a la pasiva, a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal

actualizado, de conformidad con el artículo Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Trámite que deberá efectuarse a través de una empresa de correos que certifique dicho trámite.

O en su defecto, la parte demandada podrá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de Ecopetrol, se ordenará que por secretaria se notifique la demanda y anexos de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con la Ley 2213 de 2022, remitiendo los respectivos documentos junto con el aviso respectivo.

Como una de las demandadas es una entidad pública, por secretaría notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Feliz Enrique Roldan Sandoval contra Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial y solidariamente contra le Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos y la presente decisión a las demandadas Maco Ingeniería S.A. Montajes Asesorías Construcciones Obras de Ingeniería S.A. En Liquidación Judicial conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** la remisión de los citados documentos junto con la respectiva acta de notificación bajo los términos legales citados, a través de empresa de correos que certifique la remisión, apertura de correo y cotejo de los documentos enviados a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que

comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

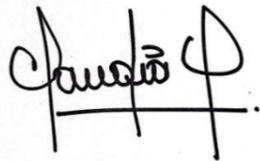
TERCERO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: A fin de revisar si se efectuó en debida forma la notificación de la demandada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte un nuevo certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, de forma íntegra, **con una vigencia que no supere tres meses**, lo anterior con el fin de verificar la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere. Ya que el aportado data del 28 de septiembre del 2021.

QUINTO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** la demanda, anexos a la demandada **Empresa Colombiana de Petroleos Ecopetrol S.A.** bajo los parámetros del párrafo del artículo 41 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con la Ley 2213 de 2022, remitiendo los respectivos documentos junto con el aviso respectivo

SEXTO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 23 de junio de 2022

Por ESTADO N° **088** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo del 2022. Al Despacho de la señora juez escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00107**. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por María Inés Montaña Rosas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00107-00.

A través del presente asunto se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, respecto del reconocimiento pensional de la demandante; por lo cual, solicita el reconocimiento y pago de la pensión a partir del 02 de abril de 2015, intereses moratorios, indexación, costas y gastos del proceso.

De conformidad con el material probatorio allegado, evidencia el despacho que el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019 condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de noviembre de 2013 al 2 de abril de 2015 y ordenó el pago a partir del 02 de abril del 2015.

Respecto de dicha decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante providencia del 04 de febrero del 2020 al respecto solo adicionó dicha orden, en el sentido de autorizar a colpensiones del valor del retroactivo pensional el valor de los aportes a salud.

En ese orden de ideas, el despacho evidencia que la génesis de las pretensiones de la demanda ejecutiva es la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario 1100131050-30-2018-00218-00, modificada por el Tribunal Superior del distrito Judicial.

Así las cosas, y como el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda podrá solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente. Se ordenará la remisión del proceso al Juzgado 30 Laboral del circuito de Bogotá; para que se le dé el trámite de ejecutivo dentro del proceso 1100131050-30-2018-00218-00.

En consecuencia, se

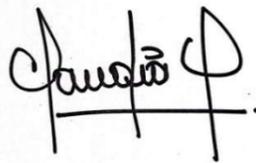
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVOLVER** a la oficina de reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica asigna la presente demanda al **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través del correo institucional; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que sea resuelto por dicha corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlét

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de junio de 2022
Por ESTADO N° 088 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria